

Actores: ESTELA MARI GENESINI y UNION de DOCENTES NUEVA ARGENTINA de MISIONES (UDNAM).

Demandado: ESTADO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Materia: ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Art. 808 y ssgtes. C.P.C.C.F.yV.F.)

Monto: indeterminado

Objeto: PROMUEVE ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA EL CASO FEDERAL.

Señores Superior Tribunal de Justicia:

*Estela Mari GENESINI*, DNI 20.750.161, con domicilio en Av. Santa Catalina N° 2332 de Posadas, Misiones, en su propio derecho, como en carácter de gestora de todos aquellos que se encuentren amenazados y/o afectados por la norma impugnada, como en representación -en su carácter de secretaria general- de la Asociación Sindical denominada *UNION de DOCENTES NUEVA ARGENTINA de MISIONES (UDNAM)*, C.U.I.T. N° 30708653205, con domicilio en Av. Santa Catalina N° 2332 de la ciudad de Posadas, Misiones, con el patrocinio letrado del Dr. *Fernando Andrés ACOSTA*, CUIT 20-17980382-9, abogado y procurador, inscripto en las respectivas matrículas (CAM T IV-F 89 N° 1186 y STJ F 58 L' N° 1 N° 1091); correo electrónico: [faacosta@cademis.jusmisiones.gov.ar](mailto:faacosta@cademis.jusmisiones.gov.ar); constituyendo

domicilio procesal en calle Bolívar N° 1521, 1° Piso, de esta ciudad de Posadas, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I.- ACREDITA REPRESENTACION GREMIAL y COMO GESTORA.**

Que, tal como lo acredito con copia del certificado emitido por la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación), la Sra. Estela Mari GENESINI es secretaria general de la Unión de Docentes Nueva Argentina de Misiones (UDNAM), con mandato vigente hasta el 01/03/2026 conforme certificado expedido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación, que se acompaña.

Que, asimismo, y conforme lo autoriza la legislación y admiten los precedentes de la CSJN, la actora también se presenta en carácter de gestora de todos aquellos que se consideran amenazados y/o afectados por la norma cuestionada, correspondiendo su adhesión a la presente.

**II.- OBJETO.**

Que, vengo por este acto a promover **ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Art. 808 y ssgtes. C.P.C.C.F.yV.E.)**, contra el ESTADO de la PROVINCIA DE MISIONES, con domicilio en calle Félix de Azara 1749 de la Ciudad de Posadas, Misiones, solicitando que a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a VE respecto de la inconstitucionalidad de la LEY XIV -

Nº 16, denominada de creación de la FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA EN CIBERDELITOS, también denominada popularmente "LEY MORDAZA", publicada en el Boletín Oficial N° 16.213, en fecha 08/10/2024, conforme a la crítica puntual que se efectúa en la presente acción, a fin de que VE declaren la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, y de las normas y/o instrucciones reglamentarias y/o complementarias dictadas o que se dicten en su consecuencia, por la afectación a los derechos consagrados en la constitución nacional y provincial, a los Pactos de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22), a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorporados al ordenamiento legal mediante el PIDESC 8.3; como a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, entre otros.

La presente demanda se presenta en los términos del art. 810 del citado código procesal provincial.

Todo ello con costas.

### **III.- COMPETENCIA Y PLAZO.**

Que, VE resultan competentes para entender en esta acción, conforme lo dispone el Art. 145 inc. 1ro de la Constitución provincial y el consecuente Art. 809 del CPCCFyVF, LEY XII N° 27.

Que, no obstante tratarse de la afección a derechos no patrimoniales, la acción se interpone dentro del plazo de 30 días,

teniendo en consideración los días feriados del 11/10, 15 y 18/11 del año en curso.

#### **IV.- LEGITIMACION PROCESAL.**

La actora se encuentra legitimada en su triple dimensión:

a) como ciudadana, a título propio, en el ejercicio pleno de su derecho a la libertad de expresión (Art. 13 CADH), entre otros;

b) en su carácter de representante legal de la UDNAM, conforme su cargo de secretaria general y la facultad que al efecto que le asigna el Estatuto de la entidad sindical (Art. 59 inc. a) que se acompaña, como del ejercicio de los derechos que emanan de los Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 23.551, y el mandato de la Comisión Directiva al efecto (acta que se acompaña).

La pretensión que se deduce en el sub lite persigue, por un lado, la defensa, no solo de los derechos colectivos, sino también individuales del gremio que representa la actora, en tanto mediante la presente acción se persigue la defensa de los derechos individuales homogéneos de los trabajadores afectados por la arbitrariedad e ilegalidad de la norma impugnada.

De las normas transcriptas se deduce que la asociación sindical se halla plenamente facultada para defender judicialmente el libre y pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores dentro de ámbito de actividad territorial, frente a cualquier arbitrariedad o ilegalidad proveniente de las autoridades públicas.

Más aún, previsiones del Art. 14 Bis CN y convenios internacionales suscriptos por la República Argentina funcionan como una verdadera encomienda de responsabilidad, de forma tal que la UDNAM, al promover la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, está cumpliendo con su cometido específico, y actuando en defensa de los intereses que la norma le manda proteger.

Señalado lo anterior, corresponde destacar que la legitimación de los sindicatos para intervenir en juicio en defensa de los derechos de sus representados -ya se trate de intereses colectivos, o incluso de intereses individuales homogéneos- ha sido tradicionalmente admitida por la jurisprudencia en cuestiones análogas a la presente.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias oportunidades ha reconocido la legitimación en casos como el presente, en particular, a partir del año 1997, las legitimaciones colectivas reconocidas para el amparo en el artículo 43 de la CN, han sido ampliadas a las acciones declarativas de inconstitucionalidad (Fallos: 320:691).

Siguiendo esa línea jurisprudencial, recientemente la Corte Suprema ha admitido la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad, en el marco del artículo 322 del CPCCN, interpuesta por un Colegio profesional -el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires-, contra una ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires (Causas "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos

c/ Provincia de Buenos Aires", C. 37. XLVIII, res. 14/02/2012, y "Barceló, Juan José y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otro", B. 34. XLVIII, res. del 20/03/2012).

Allí se decía que "Circunscribir la legitimación procesal a los límites "individuales" que pretendía entonces el señor Fiscal de Estado, implicaría desconocer, no sólo las referidas normas legales que la confieren (ley 5.177, cit.), sino los alcances constitucionales de la tutela judicial en general y de la garantía del amparo en particular (arts. 18, 43, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 11, 15, 20 inc. 2º y concs., Constitución provincial). No sólo los derechos e intereses individuales sino también los colectivos reciben protección explícita a través de las mentadas garantías (cfr. normas cit.)."

A mayor abundamiento, la legitimación reconocida por la CSJN encuentra sustento en el artículo 43 de la CN y en los artículos 8 y 25, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inc. 22 de la CN-. Con invocación de tales normas el Máximo Tribunal ha admitido en forma reiterada y pacífica la legitimación activa de las asociaciones especiales, tanto cuando estas demandan por vía de amparo como por vía de acciones declarativas de inconstitucionalidad. (Fallos: 320:691; 323:1339; 325:524; 326:2150; 335:23).

c) en carácter de gestora de todas aquellas personas que se consideren amenazadas o afectadas por la norma cuestionada, y que

por medio de la correspondiente ratificación en autos que legitimen la actuación de la actora en pos de la defensa de sus intereses individuales (Fallos "Aranda"; "Simón"; "Mazzeo"; "Arancibia Clavel", entre otros).

V.- DESARROLLO DE LOS CUESTIONAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Seguidamente desarrollaré los cuestionamientos puntuales, lo que no exime la existencia de otros que el mejor criterio de VE entienda que agravian la CN y provincial, merecedores de la tacha de inconstitucionalidad.

I.- AFECTACION AL DEBIDO PROCESO POR ATRIBUIR COMPETENCIA A FISCAL DE INSTRUCCIÓN RESPECTO DE DELITOS DE NATURALEZA CORRECCIONAL.

El Art. 1° de la LEY XIV - Nº 16 crea la Fiscalía de Instrucción Especializada en Ciberdelitos y el cargo de Fiscal de Instrucción Especializado en Ciberdelitos.

Que, no obstante la competencia en materia de delitos que tramitan por medio de los juzgados de instrucción, irregularmente la ley cuestionada le asigna también atribuciones en delitos que poseen trámite ante los juzgados correccionales, tales lo previstos en los artículos 109 (injurias), 110 (calumnias), tal lo que establece expresamente el Art. 7 de la norma cuestionada, la LEY XIV - Nº 16.

La irregularidad en materia procesal penal se contradice con las disposiciones vigentes en materia de competencia.

## 2.- INCOMPETENCIA PARA LEGISLAR EN MATERIA PENAL DE FONDO.

Que, entre otras irregularidades de la norma cuestionada, el Art. 5° de la LEY XIV - N° 16, incurre en evidente ilegalidad al arrogarse competencia en cuestiones atinentes al Congreso de la Nación en materia de legislación penal de fondo (Art. 75 inc. 12 CN), legislando sobre la figura del delito de defraudación, al expresar: "*Se considerará defraudación agravada, el que utilizando una identidad suplantada incurra en los términos del artículo 173 inciso 16 del Código Penal de la Nación,...*".

Que, la ilegalidad de la ley criticada radica en que la legislatura provincial se considera competente para determinar agravantes a la ley penal, lo que constituye una afectación a la seguridad jurídica en general y particular, en tanto si hoy permitiéramos que lo hiciera en este caso sería dar por cierto que posee competencia para el agravamiento de determinados delitos, lo cual determina la afeción al principio de legalidad, de división de poderes y de competencia en materia legislativa.

Asimismo, la norma impugnada legisla estableciendo un nuevo delito -*noticias falsas ("fake news")*-, en tanto en la tipicidad procesal penal del caso, Art. 7° de la LEY XIV - N° 16, la eventual procedencia

de la medida procesal legislada en el Art. 6 de la misma norma se encuentra circunscripta a determinada tipicidad descrita por el Art. 7 referenciado, tal la existencia de la creación de *noticias falsas* ("*fake news*") a través de "*medios electrónicos, informáticos o plataformas de inteligencia artificial generativa*".

Que, entonces, si no existiera la creación de *noticias falsas* ("*fake news*"), tampoco existirá la posibilidad de aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 6 de la ley impugnada.

Y la imposibilidad de aplicación de la norma cuestionada radica, precisamente en que no existe el delito de *noticias falsas* ("*fake news*") legislado como tal, y que la legislatura provincial es incompetente para legislarlo como tal. De allí su patente inconstitucionalidad.

En el mismo orden de irregularidades, el Art. 10 de la LEY XIV N° 16, que incorpora al Código Procesal Penal el Capítulo IX, denominado "Metodologías para la Obtención de Evidencia Digital", el que se conforma por los artículos 283 bis, 283 ter, 283 quáter y 283 quinquies, Libro II - Instrucción, Título III - Medios de Prueba, de la Ley XIV - N° 13 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, más puntualmente el Art. 283 quinquies, referido a la Investigación en incógnito, instituye la figura del "*Perfil digital encubierto*", a quien la ley autoriza a actuar "*con la finalidad de: Identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito*

o para reunir información, datos, evidencias digitales o elementos de prueba necesarios para la investigación.

En estos supuestos y con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores, la actuación del agente encubierto no constituye delito".

En este articulado, que se trata de un tipo procesal penal abierto, en tanto no identifica respecto de qué tipo de delitos se encuentra autorizado a actuar el agente encubierto, se agravia el principio de legalidad y seguridad jurídica en afectación al derecho de defensa y privacidad de las personas, en tanto se pretende legalizar la actuación de un sujeto que de manera indeterminada puede actuar hasta en delitos dependientes de instancia privada, cuando por sus especiales características debería estar revestido de la especificidad necesaria para resguardar los derechos fundamentales de las personas a no vivir bajo un estado vigilante.

Que, en efecto, la legislación nacional actual en materia de agentes encubiertos y/o reveladores y/o informantes es precisa y puntual en referencia a determinados delitos, limitando el poder jurisdiccional a la investigación de delitos complejos, los que a su vez son identificados clara y expresamente como tales, y no de manera indeterminada.

Asimismo, eximir del delito que cometiere el agente encubierto durante su actuación, sin determinar recaudo alguno sobre tipos de

delitos, limitación, gravedad, proporcionalidad, lo convierte en un sujeto impune, cuestión agravante del orden jurídico vigente.

Así, este agente encubierto eximido de cualquier delito durante su actuación, resulta un sujeto eximido de las previsiones del Código Penal Argentino, cuestión donde la legislatura provincial carece de competencia.

### 3.- TIPOS PROCESALES PENALES ABIERTOS. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A DEFENSA, AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESION. A LA LIBERTAD SINDICAL.

El Art. 6° de la LEY XIV - Nº 16 "faculta" al fiscal de instrucción especializado en ciberdelitos a "*disponer el inmediato secuestro y reserva de los dispositivos móviles, informáticos, electrónicos o cualquier otro*", lo que constituye una evidente y flagrante violación a los derechos al debido proceso, a la intimidad y a la libertad de expresión.

*ARTÍCULO 6.- El Fiscal de Instrucción Especializado en Ciberdelitos, en cuanto la premura del caso lo requiera, queda facultado para disponer el inmediato secuestro y reserva de los dispositivos móviles, informáticos, electrónicos o cualquier otro en virtud de que existan sospechas fundadas de que hayan sido utilizado para premeditar, realizar, ocultar o encubrir el delito, para su análisis, resguardo y*

*recolección de material probatorio.*

En efecto, debemos afirmar que la primera irregularidad radica en facultar al fiscal especializado a actuar sin previa intervención del juez.

En segundo lugar, facultar al fiscal especializado a disponer medidas sobre presuntos delitos de acción privada (Arts. 109 y 110 CP) que se vinculan a cuestiones particulares que no comprende el orden público o, dicho de otro modo, el interés directo del Estado, viola gravemente el debido proceso, al derecho a defensa, al derecho a la intimidad y la libertad de expresión, como al principio de proporcionalidad, según veremos seguidamente.

El tercer aspecto es el referido a la justificación de la mencionada "*premura del caso lo requiera*", sin que exista en la norma ningún parámetro que permita estimar en qué consiste la "*premura del caso*", lo que convierte a la norma en un tipo procesal penal abierto, a la sola discrecionalidad del funcionario actuante, sin elementos objetivos que permitan el adecuado ejercicio del derecho de defensa en cuanto a estimar si la medida ha sido tomada en base a recaudos previamente establecidos, proporcionales y en resguardo de las garantías fundamentales de las personas.

Se trata, a la vez, de una afectación al debido proceso, en tanto la ausencia de elementos objetivos para calificar la "*premura del caso*" convierten al fiscal especializado en un funcionario revestido de

un poder arbitrario y desmesurado, quedando los ciudadanos sujetos al libre criterio del mismo, permitiendo el actuar represivo sobre "el inmediato secuestro y reserva de los dispositivos móviles, informáticos, electrónicos o cualquier otro".

De la misma manera, como tipo procesal penal abierto, aparece el justificativo que determina la procedencia de la medida "en virtud de que existan sospechas fundadas de que hayan sido utilizado para premeditar, realizar, ocultar o encubrir el delito", sin otorgar nuevamente requisitos que permitan considerar a qué se denomina "sospechas fundadas", quedando ello librado al arbitrio del funcionario.

La gravedad de lo expuesto se agiganta cuando se advierte que no es el juez que vaya a entender en la causa el que poseerá tales facultades, LO QUE NO LAS EXIMEN DE SU TACHA DE ILEGALIDAD, sino que las mismas se atribuyen al fiscal especializado, tal como si fuera el director del proceso, con un poder omnímoto otorgado por una norma a todas luces inconstitucional.

El Art. 7° de la LEY XIV - N° 16 dice:

**ARTÍCULO 7.-** En el caso de los delitos previstos por los artículos 109 (injurias), 110 (calumnias), 211 (intimidación pública) y 212 (incitación a la violencia) del Código Penal de la Nación, cuando el medio utilizado para la realización de aquellos actos típicos sean medios electrónicos,

*informáticos o plataformas de inteligencia artificial generativa, para crear noticias falsas ("fake news") sobre individuos o instituciones públicas o privadas y sean difundidas a través de medios informáticos, digitales, o cualquier otro soporte; el Fiscal de Instrucción Especializado en Ciberdelitos podrá disponer de las medidas dispuestas en el artículo 6 de la presente ley.*

En derecho penal, un tipo procesal penal abierto es un concepto jurídico que se refiere a una figura procedimental en materia penal que no está perfectamente definida en la ley, y que desampara el derecho de defensa y al debido proceso al dejar en manos de los funcionarios la interpretación y aplicación judicial para determinar su alcance y contenido.

Las características del tipo procesal penal abierto que se cuestionan en el presente, son las siguientes:

1. INCERTIDUMBRE: El tipo procesal penal abierto en el caso, al no estar claramente definido en la ley, genera incertidumbre sobre su alcance.

2. INTERPRETACIÓN AL LIBRE ARBITRIO JUDICIAL: La aplicación del tipo procesal penal abierto, al ser indeterminado en su alcance, resulta generativo de una interpretación judicial arbitraria del juzgador.

El tipo procesal penal abierto legislado en la norma en crítica afecta el derecho de defensa de varias maneras:

1. INCERTIDUMBRE: La falta de claridad en la definición del delito *-noticias falsas ("fake news")-* o procedimiento, genera incertidumbre para el acusado y su defensa, lo que impide el ejercicio de una adecuada defensa.

2. IMPOSIBILIDAD DE PREDECIR LA APLICACIÓN DE LA LEY: El tipo penal o procesal penal abierto convierte en una empresa difícil para el acusado predecir cómo se aplicará la ley en su caso, lo que afecta su derecho a una defensa efectiva.

3. ARBITRARIEDAD: La falta de claridad en la definición del delito *-noticias falsas ("fake news")-* o alcance del procedimiento lleva a decisiones arbitrarias por parte de los jueces y fiscales, lo que afecta severamente la imparcialidad y la justicia del proceso.

4. DIFICULTAD PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA: El tipo procesal penal abierto del caso dificulta severamente el ejercicio del derecho de defensa, ante la incertidumbre de su alcance o interpretación.

Además, el tipo procesal penal abierto instituido por la norma atacada, afecta el derecho a la intimidad de varias maneras:

1. INVASIÓN DE LA PRIVACIDAD: La falta de claridad en la definición del delito *-noticias falsas ("fake news")-* o procedimiento, autoriza a que los jueces y las autoridades invadan la privacidad de las personas, interpretando la ley de manera subjetiva y considerar que ciertas conductas son delictivas sin una base clara en la ley.

2. RECOLECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El tipo procesal penal abierto en el caso faculta a que las autoridades recopilen datos personales de las personas sin una base clara en la ley, lo que afecta su derecho a la intimidad.

3. DESPROPORCIONALIDAD: La ausencia de elementos objetivos en el tipo procesal penal abierto legislado determina la seria posibilidad de desproporcionalidad entre la medida procesal y el delito que se pretende combatir, con afectación a los derechos fundamentales de las personas, como la libertad individual, la libertad de expresión y la privacidad de las personas (Casos recientes en la provincia de Misiones: "Quito, de Eldorado" y "Florencia Belén Aguirre", entre otros).

4. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA: La falta de claridad en la definición del delito *-noticias falsas ("fake news")-* o procedimiento, determina a que las autoridades realicen supervisión y vigilancia sobre las personas sin una base clara basada en certezas determinadas por la ley.

5. USO DE TECNOLOGÍAS DE VIGILANCIA: El tipo procesal penal abierto y el uso de tecnologías de vigilancia, como la interceptación de comunicaciones o la recopilación de datos de navegación web, o la utilización de un agente encubierto actuando con impunidad, sin una base clara en la ley, afecta el derecho a la intimidad.

En consecuencia, los derechos fundamentales mencionados no están protegidos de manera efectiva en la norma cuestionada, sino al libre arbitrio de los funcionarios judiciales, al permitir la invasión de la privacidad y domicilio, la recopilación de datos personales, la supervisión y vigilancia, la privación de la libertad individual, y el uso de tecnologías de vigilancia, sin una base clara en la ley.

Asimismo, el tipo procesal penal abierto en crítica, afecta el principio de ley posterior al hecho imputado, también conocido como principio de irretroactividad de la ley penal.

El tipo procesal penal abierto del caso de autos afecta este principio de varias maneras:

#### 1. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO O DELITO:

El tipo penal - delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesal penal abierto del caso, al ser pasible de interpretación arbitraria por el fiscal o el juez, autoriza a incluir conductas o procedimientos que no estaban originalmente cubiertos por la ley, o que lo estaban de manera difusa y a la libre interpretación judicial. Esto determinará a que personas sean procesadas, o condenadas, por medio de la utilización de mecanismos, o de delitos -*noticias falsas ("fake news")*- que no estaban tipificados o precisados como tales en el momento en que se cometieron.

2. CAMBIO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY: Al ser el tipo penal - delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesal penal

abierto, resulta pasible de interpretación de manera diferente en casos similares, lo que afecta la igualdad ante la ley.

3. AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA: La falta de claridad en la definición del procedimiento, o delito *-noticias falsas ("fake news")-*, genera incertidumbre y falta de previsibilidad, lo que determina una seria afección a la seguridad jurídica.

A la vez, los tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")-* o procesales penales abiertos del caso, violan los derechos y garantías establecidos en los pactos de Derechos Humanos incorporados a la CN por imperio del Art. 75 inc. 22. Así, se verifican las siguientes violaciones:

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "*nadie será condenado por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional*". Se viola este principio al permitir la utilización de tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")-* o procesales penales abiertos, mecanismos procesales contrarios a los derechos y garantías constitucionales, o que por su vaguedad implican la arbitrariedad del funcionario que los interpreta, ante la ausencia de clara definición.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de*

*un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*". Se viola este derecho al no proporcionar una definición clara y precisa del procedimiento, o delitos *-noticias falsas ("fake news")-*, lo que genera incertidumbre y falta de previsibilidad.

3. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: El artículo 16 CN, y artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establece que *"todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley"*. Los tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")-* o procesales penales abiertos violan este derecho al permitir que las autoridades apliquen la ley de manera discriminatoria o arbitraria.

4. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: Las garantías establecidas por los artículo 18 y 19 CN, y el artículo 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos establece que *"nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias"*. Los tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")-* o procesales penales abiertos, violan este derecho al permitir que las autoridades detengan o encarcelen a personas sin una base clara y precisa en la ley.

En resumen, los tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")-* o procesales penales abiertos del caso, violan varios pactos de Derechos Humanos, incluyendo el principio de legalidad, el derecho a

la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad personal.

También violan el derecho a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el Art. 14 CN y en varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como:

- El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estos instrumentos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier tipo, sin consideración de fronteras.

Los tipos penales - delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso violan este derecho de varias maneras:

1. CENSURA Y AUTOSENSURA: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos son generativos de un clima de censura y autocensura, en el que las personas se sienten inhibidas para expresar sus opiniones o ideas por temor a ser procesadas o condenadas.

2. VAGUEDAD Y AMBIGÜEDAD: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos, al ser vagos y ambiguos, generan incertidumbre y confusión sobre qué tipo de expresiones están permitidas y cuáles no.

3. ARBITRARIEDAD Y DISCRIMINACIÓN: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso son pasible de ser utilizados de manera arbitraria y discriminatoria, lo que determina la seria posibilidad de afectación desproporcionadamente a ciertos grupos o individuos.

4. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos son pasible de utilización para restringir la libertad de expresión de manera injustificada, lo que afecta la capacidad de las personas para participar en el debate público y expresar sus opiniones.

En resumen, los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso violan el derecho a la libertad de expresión consagrado en los pactos de Derechos Humanos, al generar un clima de censura y autocensura, vaguedad y ambigüedad, arbitrariedad y discriminación, todas ellas evidentes restricciones a la libertad de expresión.

También, en el caso puntual, los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso, afectan el derecho a la libertad sindical de varias maneras:

1. REPRESIÓN DE LA ACTIVIDAD SINDICAL: Son posibles de utilización para reprimir la actividad sindical, permitiendo a las autoridades y funcionarios judiciales la arbitraria interpretación de la ley a fin de considerar que ciertas actividades sindicales son delictivas.

2. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA: los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso son posibles de utilización para criminalizar la protesta y la manifestación pacífica, afectando el derecho de los trabajadores a expresar sus opiniones y reivindicaciones.

3. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake news")*- o procesales penales abiertos del caso resultan fuentes para limitar la libertad de asociación de los trabajadores, ya que las autoridades pueden considerar que ciertas organizaciones sindicales son delictivas o peligrosas u "opositoras", lo que determina el temor a asociarse a las mismas ante la posibilidad de represalias por parte del gobierno, o persecución a los adherentes.

4. INTIMIDACIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DIRIGENTES SINDICALES: Los tipos penales -delito de *noticias falsas ("fake*

*news*) o procesales penales abiertos del caso, son pasibles de utilización para intimidar y reprimir a los dirigentes sindicales, afectando la capacidad de los sindicatos para representar a los trabajadores y defender sus derechos.

En resumen, los tipos penales -delito de *noticias falsas* ("fake news") o procesales penales abiertos del caso afectan el derecho a la libertad sindical al reprimir la actividad gremial, criminalizar la protesta, limitar la libertad de asociación, e intimidar y reprimir a los dirigentes sindicales.

Los tipos penales o procesales abiertos existen en diferentes tipos de gobiernos. Algunos ejemplos de gobiernos donde se han identificado tipos penales o procesales abiertos son:

1. GOBIERNOS AUTORITARIOS: En los gobiernos autoritarios, los tipos penales o procesales abiertos se utilizan como herramienta para controlar y reprimir a la oposición política y a los disidentes.

2. GOBIERNOS CON SISTEMAS JURÍDICOS FLEXIBLES: En algunos países con sistemas jurídicos flexibles, como los que tienen un sistema de derecho consuetudinario -que NO es el caso de la Argentina- los tipos penales o procesales abiertos pueden ser utilizados para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.

3. GOBIERNOS CON UNA FUERTE INFLUENCIA RELIGIOSA: En algunos países con una fuerte influencia religiosa, los tipos penales o

procesales abiertos pueden ser utilizados para implementar la ley religiosa y castigar a aquellos que no cumplen con las normas religiosas.

Durante el régimen nazi en Alemania (1933-1945), se utilizaron tipos penales y procesales penales abiertos para reprimir y castigar a los opositores políticos, minorías y otros grupos considerados "indeseables" por el régimen.

Algunos ejemplos de tipos penales y procesales abiertos utilizados en la Alemania nazi incluyen:

1. Ley contra los enemigos del pueblo (1933): Esta ley permitía la condena de personas que se consideraban "enemigos del pueblo" por actividades como la "agitación comunista" o la "difamación del Estado".

2. Ley de protección del Estado (1933): Esta ley establecía penas severas para aquellos que se consideraban "peligrosos" para el Estado, incluyendo a los comunistas, socialdemócratas y otros opositores políticos.

3. Ley contra la subversión (1934): Esta ley permitía la condena de personas que se consideraban "subversivas" por actividades como la "agitación" o la "difamación" del Estado.

4. Ley de protección de la raza (1935): Esta ley establecía penas severas para aquellos que se consideraban "peligrosos" para la

"pureza de la raza aria", incluyendo a los judíos, gitanos y otros grupos considerados "indeseables".

Estos tipos penales y procesales abiertos se utilizaron para justificar la represión y el castigo de millones de personas, incluyendo a los opositores políticos, minorías y otros grupos considerados "indeseables" por el régimen nazi.

La utilización de tipos penales o procesales abiertos en la Alemania nazi es un ejemplo claro de cómo este tipo de legislación puede ser utilizada para justificar la represión y el castigo de grupos y personas consideradas "indeseables" por un régimen autoritario.

Que, en consecuencia, en el régimen republicano y de imperio de la ley suprema, la legislación, y el actuar de los tribunales, debe ser de tal manera que respete los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución: LEGALIDAD, DEFENSA, PROPORCIONALIDAD ENTRE LA MEDIDA Y LA GRAVEDAD DEL DELITO, PRIVACIDAD, LIBERTAD DE EXPRESION E INDIVIDUAL.

En el caso de autos, así tal como está redactada la norma impugnada, los habitantes de la provincia de Misiones están sujetos a la vigilancia, al temor a expresarse libremente, a efectuar críticas a los funcionarios públicos por su accionar, al peligro de que ante cualquier denuncia invadan su privacidad e intimidad, su domicilio, y hasta vulneren su libertad personal.

La inexistencia de tipo penal descrito en la norma impugnada, e imprecisión de las medidas que ante cualquier delito, incluso los de orden privado, puede ser tomada por el fiscal especializado, o el juez, dejan abierta la desproporcionalidad de la medida procesal que vaya a tomarse, tal los casos recientes, de público y notorio, ocurridos en la provincia de Misiones ("Quito, de Eldorado" y "Florencia Belén Aguirre") donde bajo EL justificativo de investigación de presuntos delitos contra el honor de funcionarios públicos, los mentados fueron objeto de allanamientos de sus domicilios, en plena nocturnidad, roturas de puertas y muebles, escandaloso procedimiento ante menores moradores del domicilio, detención y esposamiento de las personas, e incautación de teléfonos celulares y computadoras... todo ello en base a la investigación de presuntos delitos contra el honor que actualmente tienen como pena máxima el pago de la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

La desproporción entre el presunto delito y el procedimiento resulta demostrativa de la arbitrariedad en el actuar. El costo de la sola rotura de la puerta de acceso a la vivienda resulta superior a la pena; ni qué hablar del daño a los menores al ver irrumpir en plena noche a policías, personas encapuchadas y armadas y a los gritos.

A su vez, la incautación de teléfonos celulares debe ser la ultima ratio, pues implica no solo la invasión a la privacidad de las personas, sino la privación de la comunicación y acceso a los

múltiples contenidos que poseen estos dispositivos necesarios para la vida diaria (cuentas bancarias; correos electrónicos, aplicaciones para diferentes servicios, aplicaciones de la salud, alarmas, etc.); y si fuera necesario acceder a determinada información debería serlo de tal manera de no afectar el derecho a la privacidad, y efectuarse el ingreso al contenido con control de la medida por parte de defensor particular y en el tiempo más breve posible, con indicación precisa de cuál es el contenido que se busca con relación a la acusación o investigación en curso, y no de manera general e invasiva en afectación al derecho a la privacidad de las personas.

Que, otros tipos procesales penales abiertos incluido en la ley impugnada, y que afecta los derechos descriptos supra, son aquellos dispuesto por el Art. 10 de la norma, que incorpora a la Ley XIV - Nº 13 -Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones-, el Capítulo IX denominado "*Metodologías para la Obtención de Evidencia Digital*" el que se conforma por los artículos 283 bis, 283 ter, 283 quáter y 283 quinquies, dentro del Libro II - Instrucción, Título III - Medios de Prueba.

El articulado incorporado faculta al juez a ordenar la interceptación de comunicaciones de todo tipo, y al secuestro de dispositivos de comunicación (teléfonos celulares y computadoras, entre otros) ante la sospecha de que los mismos resguarden evidencias de cualquier tipo de delitos, incluidos aquellos

dependientes de acción privada, lo que determina desproporcionalidad de la medida en relación al presunto delito, al permitir afectar la intimidad de las personas y el derecho a la comunicación.

Que, en efecto, los aparatos de computación, y con mayor los teléfonos celulares, hoy constituyen el centro de la actividad de cualquier persona en virtud de la utilización permanente del mismo para todas las cuestiones de la vida diaria. El secuestro del aparato implica despojar a la persona de un elemento fundamental para su desempeño personal, una evidente restricción a su libertad individual, y con mayor sentido una afeción a su intimidad en la medida que cualquier procedimiento que no se encuentre resguardado del respeto a las garantías individuales, con control de la prueba e inmediata devolución del aparato luego de realizadas prioritariamente la investigación sobre el mismo, resultará una grave violación a los derechos humanos.

Que, también resulta incompatible con las garantías constitucionales lo dispuesto en el incorporado artículo 283 quater, denominado "*Hallazgo casual*", en tanto el tipo procesal penal abierto, como el insólito tipo penal de "*creación de noticias falsas (\"fake news\")*" están puestos para violar la libertad e intimidad de las personas en la búsqueda indeterminada de "hallazgos casuales", tal

un aparato represivo montado sobre tipos penales inexistentes y procesales penales abiertos.

Que, evidentemente, la norma impugnada en el caso no posee ningún elemento que permita resguardar tales derechos fundamentales.

Se trata de tipos penales inexistentes, como de tipos procesales penales abiertos, al libre arbitrio del juez, de lo que resulta su inconstitucionalidad.

Resulta procedente recordar el **Caso Kimel vs. Argentina**, de fecha 02/05/2008, tramitado por ante la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

Las principales normas involucradas son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 13 (Libertad de pensamiento y expresión); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 25 (Protección judicial); 8 (Garantías Judiciales); y los Artículos 109 y 110 del Código Penal de la Nación.

En tal decisorio, la CIDH ordenó al Estado que adecue su derecho interno a la Convención, de tal forma que la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias, se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Decía el fallo en comentario que, "dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas".

Afirma el fallo que, "Las restricciones a la libertad de información deben establecerse por ley. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"

"En la elaboración de los tipos penales -continúa diciendo la sentencia de tribunal internacional- es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una

clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad".

Continúa expresando la CIDH, que "A los fines de la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutela de bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa".

"No resulta contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y

otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales".

Refiere, además, el fallo, que "En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. La jurisprudencia debe encaminarse a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático".

Afirma el Tribunal Internacional que "Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no lo limiten más de lo estrictamente necesario. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Expresa, además, la CIDH, que "La restricción de la libertad de expresión debe lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer negatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue

grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra".

A su vez, el fallo enfatiza en que "Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza".

Expresa la CIDH, que "El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público".

"En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas".

Que, la importancia del fallo "KIMEL" radica en que el mismo fue el motivo para la reforma del Código Penal de la Nación por medio de la Ley 26.551, sancionada el 18/11/2009 y promulgada el 26/11/2009, en lo relativo al delito de Calumnias e Injurias. La modificación importó, entre otros, la despenalización del delito de calumnias e injurias en asuntos de interés público.

Que, en conclusión, la norma impugnada resulta inconstitucional, por ser ilegal, arbitraria, impropia de una sociedad democrática y republicana, más parecida al accionar de los poderes de facto similares a las dictaduras cívico-militares, que gobiernan sin ley y donde los funcionarios se consideran los dueños de la vida y de los bienes de los ciudadanos, cuestión que en el caso debe ser reparada inmediatamente por vía de un Poder Judicial independiente, ajustado al único dictado de la Constitución y de la Ley.

#### VI. DOCUMENTAL.

Se agrega a la presente la siguiente:

1. Boletín Oficial de la Provincia de Misiones AÑO LXVII N° 16213;
2. Certificado de mandato de comisión directiva de la UDNAM, emitido por la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación);
3. Estatuto de la UDNAM;
4. Acta 321 de la Comisión Directiva de la UDNAM.

#### **VII.- DERECHO.**

Fundo el derecho que asiste a mi parte en las previsiones del Art. 808 y ssgtes. C.P.C.C.F.yV.F.; Arts. 1, 14, 14 Bis, 16, 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional y los provenientes del Art. 75 inc. 22, tales el plexo normativo de Derechos Humanos inserto en la Constitución Nacional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XXII y XXIII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 17 y 23.4), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 16 y 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22 incs. 1. 2. 3.), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.1.a y c, y 3) y el Convenio N° 87 y N° 98 sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como asimismo las previsiones normativas contenidas en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551.

#### **VIII.- CASO FEDERAL.**

Reitero que, para el hipotético caso de resolución adversa, que declare la improcedencia de los planteos deducidos, esta parte entiende que la sentencia que se dicte en consecuencia, será "arbitraria" en el sentido técnico dado a esa palabra, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de que la misma no resultaría una derivación lógica y razonada de los hechos invocados y acreditados, y el derecho vigente en la materia.

Por lo expresado, se formula expresa reserva de concurrir ante nuestro máximo tribunal, la CSJN, por la vía del recurso extraordinario, por las causales previstas en la ley N° 48 y/o en su caso, por la causal de "sentencia arbitraria", como asimismo por afectación del derecho de defensa y debido proceso legal, a la intimidad y privacidad, a la libertad individual, a la libre expresión, a la libertad sindical, e igualdad ante la ley (Arts. 14, 14 bis, 16, 18, 19 y 43 C.N.), como asimismo por afectación a los principios jurídicos vigentes y contenidos en la Constitución Nacional y Provincial (Arts. 1, 4, 7, 8, 12 y 29), y los provenientes del Art. 75 inc. 22 CN, tales el plexo normativo de Derechos Humanos inserto en la Constitución Nacional: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XXII y XXIII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 17 y 23.4), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 16 y 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22 incs. 1. 2. 3.), el Pacto Internacional de Derechos

